



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Incidente de Desacato
Incidentista	Martha Cenobia Loaiza Vanegas
Incidentado	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-
Radicado	05001 31 05 018 2022 00022 00
Decisión	No abre Incidente de Desacato

En el asunto de la referencia procede el Despacho a verificar la viabilidad de apertura del incidente de la referencia.

ANTECEDENTES

A través de providencia del 07 de febrero de 2022, se tutelaron los derechos de la accionante y se ordenó lo siguiente:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición a la señora MARTHA CENOBIA LOAIZA VANEGAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-,que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita una respuesta clara, de fondo y congruente a la petición elevada por la accionante el 2 de agosto de 2021.(...)

No obstante, la accionante señaló mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 02 de mayo de los corrientes, que la accionada no ha dado cumplimiento a la decisión de tutela.

Con ocasión de ello, mediante proveído del 03 de mayo de 2022, se ordenó requerir al incidentado para qué se sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial.

Como respuesta al anterior requerimiento, a través de memorial allegado al despacho por medio de correo electrónico, la entidad accionada indicó que, ya dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si se dio o no cumplimiento a lo ordenado en la decisión de tutela y, en consecuencia, si resulta procedente la apertura del incidente por desacato a la orden emitida. Debiéndose concluir que, con la actuación desplegada por la parte accionada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide la apertura del trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela, al respecto señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido

proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.¹ (Subrayas del despacho)

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.²”

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital se observó copia de la respuesta emitida por la entidad accionada con su respectivo comprobante de entrega (ítem 05 del expediente digital. Fls. 14 y ss), de donde se desprende respuesta a la petición objeto de tutela con el lleno de los requisitos para entenderse eficaz y de fondo, si bien no se está accediendo a lo pretendido, se esta poniendo en conocimiento una decisión motivada, Resolución nro. 04102019-1625399 del 1 de marzo de 2022, “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”. Decisión que para el caso particular resulta ser negativa al resolverse no reconocer la medida de indemnización administrativa solicitada por la accionante por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Por lo anterior, se encuentra que, lo ordenado en el fallo de tutela del 07 de febrero de 2022, ya fue cumplido por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, al responder de manera clara y de fondo la solicitud elevada que dio lugar a la presente acción constitucional.

Se ordenará NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1971.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;

RESUELVE

PRIMERO: NO ABRIR el incidente de desacato promovido por la señora MARTHA CENOBIA LOAIZA VANEGAS, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV- por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a las partes de este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa la desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA

IRI